

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual la abogada accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 23 de marzo de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Ricardo Gil Padilla
Radicado	05001 40 03 028 2021 00357 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de RICARDO GIL PADILLA procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente*”.

El 10 de marzo de 2022 (Doc. 14) el Dr. JESÚS EDUARDO CORTES MÉNDEZ, representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. presenta memorial a nombre suyo y de la apoderada judicial accionante, Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA, en el que se solicita la terminación del presente proceso por pago.

El 14 de marzo de 2022 (Doc. 15) la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA, apoderada judicial de la parte actora, presenta memoria en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda, y hace alusión al “poder” que se le confirió mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022.

Así, se entiende que, con el primer correo electrónico, proveniente del representante legal de la accionada, se autorizó o facultó a la apoderada judicial a elevar la solicitud de terminación del proceso por pago.

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. En cuanto a la medida cautelar de embargo de salario decretada, la misma no se perfeccionó (no hay prueba de que el oficio haya sido radicado ante la entidad respectiva, no hay respuesta de esta última ni se consignaron dineros con destino a este proceso).

En cuanto a la solicitud de desglose del pagaré, la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original. Además, ante el pago total del título, el mismo solo puede desglosarse a petición del deudor (art. Regla 3ª Art. 116 Ibidem). En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de RICARDO GIL PADILLA.

Segundo: Respecto a la solicitud de desglose del pagaré base de ejecución, deberá la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec102ecf1248f31d125b10954518025c26342e895a861cd4b3d7fa191a76dfee**

Documento generado en 24/03/2022 07:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>